

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1946 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por Delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—El Director general, J. García Orcyón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

Padecido error en el texto enviado para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de 1 de septiembre de 1971 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la labor que el Servicio de Correos debe llevar a cabo en las elecciones convocadas a Procuradores en Cortes por representación familiar y por la de Colegios, Corporaciones y Asociaciones, publicada en el número 215, de 8 del actual, páginas 14638 y 14639, procede efectuar en el mismo la siguiente rectificación:

Artículo 8.º, apartado a), línea 11:

Donde dice: «los días 4 y 5 de octubre», debe decir: «los días 4 y 11 de octubre».

Madrid, 9 de septiembre de 1971.—El Director general, León Herrera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre impartición en enseñanza nocturna del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

Regulado ya el régimen general y ordinario del Curso de Orientación Universitaria por la Orden de 13 de julio de 1971, dictada en virtud de las atribuciones que el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, reconoce al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las normas por las que ha de llevarse a efecto la programación, organización técnico-pedagógica y supervisión de dicho curso y cuantas sean necesarias respecto del alumnado y profesores del mismo, así como para determinar la for-

ma y condiciones en que se otorgará la autorización para impartirlo, es oportuno precisar cómo aquella regulación ha de aplicarse y adaptarse a las modalidades de enseñanza previstas en el artículo 47 de la Ley General de Educación, ya que entre ellas aparece como muy adecuada para este caso la de los cursos nocturnos, en los que puede hacerse perfectamente compatible la finalidad orientadora y de adiestramiento en las técnicas de trabajo intelectual, que, con la profundización en ciencias básicas, constituyen la razón de ser del Curso de Orientación Universitaria, con las circunstancias especiales de quienes tienen que simultanear su formación académica con una actividad laboral.

Por ello, y teniendo en cuenta la experiencia existente de esta modalidad de enseñanza, tanto en el nivel de Bachillerato y del antiguo Preuniversitario como en los estudios superiores,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero: 1. Los Centros docentes, tanto estatales como no estatales, a los que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 1485/1971, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 13), podrán ser facultados para impartir en el año académico 1971-72 las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de estudios nocturnos, cuando reúnan las condiciones siguientes:

a) Que impartan también el mismo curso en régimen ordinario.

b) Que justifiquen la existencia de una demanda real por parte de quienes, cumpliendo las condiciones académicas precisas para seguir este curso, no puedan, por motivos laborales, u otros debidamente justificados, acomodarse a los horarios regulares del mismo.

c) Que hayan impartido durante el año académico 1970-71 el sexto curso de Bachillerato o el Preuniversitario en el mismo régimen de estudios nocturnos.

Excepcionalmente podrá dispensarse esta condición cuando la necesidad de puestos escolares de esta modalidad lo justifique.

2. La autorización se solicitará a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio, que, con el informe de la Inspección Técnica, remitirá el expediente a la Dirección General de Programación e Inversiones para la resolución que proceda, de acuerdo con la Dirección General de Personal en su caso.

La petición habrá de presentarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de estas normas e incluirá estimación razonada del alumnado previsto, sobre la base de los que hayan cursado por la misma modalidad de enseñanza el sexto de Bachillerato o presenten solicitud de admisión para el curso que se interesa.

Las solicitudes de los Centros oficiales incluirán también una previsión de las necesidades especiales de personal, y que se atenderán en cuanto sea posible con los efectivos de que el Centro disponga y de material. En estos Centros se requerirá un mínimo de veinte alumnos para que pueda organizarse el curso.

Segundo: El curso se ajustará en su contenido y desarrollo a lo dispuesto con carácter general en la Orden de 13 de julio de 1971, con las peculiaridades siguientes:

a) El horario semanal de estudios se distribuirá de lunes a sábado, según módulos unitarios de cuarenta y cinco minutos, y en horas compatibles con la jornada laboral normal de los alumnos.

b) La fijación de las fechas de comienzo y final del curso y de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se establecerá de forma que resulten, al menos, treinta días lectivos suplementarios sobre los correspondientes al desarrollo del Curso de Orientación en régimen ordinario.

c) El alumno que así lo solicite formalmente en el momento de realizar la inscripción podrá fraccionar la realización del curso entre dos años académicos consecutivos, para seguir exclusivamente en el primero las materias y seminarios comunes, y en el segundo, las optativas, con las actividades complementarias que en cada caso correspondan. Los resultados de la evaluación realizada durante el primero de los dos cursos, caso de ser positiva, se conservarán debidamente registrados con la correspondiente a las materias cursadas en el segundo. Si aquella evaluación fuese negativa, el alumno no podrá aco-